

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-107/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 10 de enero de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-107/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación de ■■■■, del que es presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 28 de julio de 2021, resolución nº ■■■■/20-21 y habiendo sido ponente el vicepresidente de esta Sección, Pedro J. Contreras Jurado, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 18 de noviembre de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por ■■■■, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 28 de octubre de 2021, resolución nº ■■■■/20-21 (en la que se resolvía el recurso de apelación contra la Resolución del Juez Único del Comité de Competición que se establecía en el Acta nº ■■■■, de fecha 30-06-2021), por la que se acordaba: *“DESESTIMAR el Recurso de Apelación del ■■■■, ratificando en su integridad la resolución del Comité de Competición de la ■■■■ en su Acta nº ■■■■, de 30 de junio, en el asunto 3º Competición, ■■■■ División ■■■■ Andaluza, Categoría ■■■■.*

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal “declarar la nulidad de los acuerdos adoptados en la Resolución número ■■■■/20-21”.

TERCERO: Una vez admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■■, que contestó con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 01/12/2021.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio, en el presente procedimiento, versa concretamente acerca de la validez y legitimidad de la resolución nº [REDACTED]/20-21 dictada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] en fecha [REDACTED] de octubre de 2021 (por la que se resolvía el recurso de apelación contra la Resolución del Juez Único del Comité de Competición que se establecía en el Acta nº [REDACTED]).

Al igual que en otros procedimientos sancionadores instruidos ya por este Tribunal, dicha resolución trae causa del Acta [REDACTED], esta a su vez del Acta [REDACTED], la cual a su vez trae causa de forma primigenia deriva del Acta nº [REDACTED], de fecha 5/05/2021, en la que se acordó: *"PRIMERO.- Iniciar de oficio expediente general al objeto de investigar y sancionar, si fuese preciso, la decisión de los órganos de gobierno de la [REDACTED] respecto a la suspensión del tipo de licencia de 1 día para las competiciones oficiales regladas por la [REDACTED], los motivos y hechos que motiven dicha decisión, y efectos de se deriven de la misma. SEGUNDO.- Nombrar como instructor del citado expediente a [REDACTED] que comunicará y dará traslado a las partes de los hechos, calificación y posibles sanciones que pudiesen corresponder, sin perjuicios de lo que resulte de la instrucción. TERCERO.-El órgano competente para la resolución es este Comité de Disciplina de la [REDACTED]. CUARTO.- Se suspende y aplazan, por el momento, y hasta la resolución del presente expediente los encuentros que figuran en el Fundamento de Derecho séptimo".*

Tercero.- Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en anteriores resoluciones al analizar la problemática suscitada en dicha federación en relación a la decisión adoptada por los órganos de gobierno, Junta Directiva, de la Federación Andaluza de [REDACTED] en la relación a la decisión de suspender la emisión de las licencias federativas de un día en las competiciones oficiales organizadas por esta (conforme rezan los antecedentes de hecho de esa Acta nº [REDACTED]) lo que debió hacer esta Federación fue dar traslado al único órgano competente en esa materia Disciplinaria [según art. 147, g) de la Ley 5/2016] para que fuera este Tribunal el que al objeto de investigar y sancionar, si fuese preciso, la decisión de los órganos de gobierno de la [REDACTED] respecto a la suspensión del tipo de licencia de 1 día para las



competiciones oficiales regladas por la [REDACTED], hubiera actuado, pues solo este Tribunal tiene competencia para ello, por lo que posiblemente se ha vulnerado por parte de la [REDACTED] las normas de procedimiento.

Por todo ello, entendemos que la resolución recurrida ahora ante este Tribunal (resolución nº [REDACTED]/20-21 dictada por el Comité de Apelación) viene afectada desde su origen por la posible invalidez y consecuente nulidad del Acta nº [REDACTED] del Juez Único del Comité de Competición de la [REDACTED]. Por este motivo aludiremos, en la resolución del presente recurso, a todas esas Actas y muy en particular a la nº [REDACTED] de fecha 5 de mayo de 2021.

TERCERO: En el Acta [REDACTED], en la que encuentran su origen las resoluciones posteriormente recogidas -y en este procedimiento apeladas- en los acuerdos del Acta [REDACTED], del Acta [REDACTED] y de la resolución nº [REDACTED]/20-21 dictada por el Comité de Apelación, podemos observar que en su fundamentación jurídica, se remite, para argumentar los acuerdos que se adoptan, a una legislación obsoleta y absolutamente derogada y, así, en su fundamento TERCERO, se puede leer *“De acuerdo con el art. 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de [REDACTED] establece que de conformidad con lo establecido en el Decreto 236/1999, las sanciones establecidas en este Reglamento solo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto y con arreglo a los procedimientos establecidos en este Título”*; a todas luces parece ignorar el Juez Único de Competición de la [REDACTED] que el Decreto 236/1999 está derogado expresamente por el nuevo Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su disposición derogatoria única expresamente así lo indica, por lo que la normativa invocada no es de aplicación y cuya invocación vulnera gravemente el principio de legalidad. Por otra parte, por si este importantísimo problema de falta de legalidad no resultase por si mismo suficiente, nos encontramos que más delante del Acta nº [REDACTED], en el segundo párrafo del fundamento SEXTO se puede leer: *“Vistas las disposiciones citadas y el art.69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede dictar el siguiente”*; parece que el Juez Único de Competición desconoce también que la Ley 30/1992 está así mismo derogada por Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su disposición derogatoria única establece que, entre otras, queda expresamente derogada la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Es decir, que nuevamente utiliza el Juez Único de Competición una ley inválida y obsoleta para fundamentar sus acuerdos.



Como consecuencia de todo ello y visto que, en materia de licencias, que es el asunto de fondo que se está considerando, las Federaciones están desempeñando funciones Públicas delegadas y todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación (art. 88.3 de la LPAC) y que el deber de motivar, como nos dice el Tribunal Supremo (STS, rec. 451/2001, de 3 de diciembre), «es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables»; visto que en el presente caso, en el Acta que da origen a todas las demás hoy recurridas en este procedimiento no se ha respetado el principio de legalidad, por no haber fundamentado el Acta nº [REDACTED] conforme a Derecho vigente, y visto que los acuerdos adoptados en el citado Acta, contrarios a Derecho, conculcan las competencias de este Tribunal (atribuyendo al Juez Único de Competición potestad disciplinaria sobre los órganos directivos de la [REDACTED], en contra de los expresamente establecido en el art. 147.g de la Ley 5/2016) deben necesariamente declararse nulas todas las actuaciones que desde tal resolución viciada se derivan.

En consecuencia, por infringidos la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía(y no del Decreto 236/1999 derogado)en el desarrollo de este procedimiento, al no haber sido observadas las normas vigentes al dictar los acuerdos recogidos en el Acta nº [REDACTED] por el que tiene su origen remoto todo este procedimiento, y pudiéndose haber infringido, en consecuencia, el derecho a la defensa que garantiza a todo ciudadano el art. 24 de la Constitución Española, es necesario declara nulas todas las actuaciones realizadas tras el citado acuerdo de fecha 5 de mayo de 2021 en el presente procedimiento y los acuerdos adoptados en las Actas nº [REDACTED] y nº [REDACTED], así como la resolución nº 7/20-2 acordada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 28 de octubre de 2021.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED], del que es presidente, contra la



Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 28 de octubre de 2021, resolución nº [REDACTED]/20-21, en cuya parte dispositiva se establecía: “*DESESTIMAR el Recurso de Apelación del [REDACTED] ratificando en su integridad la resolución del Comité de Competición de la [REDACTED] en su Acta nº [REDACTED], de 30 de junio, en el asunto 3º Competición, [REDACTED] División [REDACTED] Andaluza, Categoría [REDACTED]*” y en su lugar dictar otra por la que se acuerda declarar nulas todas y cada una de las actuaciones realizadas en el procedimiento a que se refieren los antecedentes de hecho de esta resolución, todos ellos dictado con vicio de ley, por encontrar su origen en los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición de la [REDACTED] en el Acta nº [REDACTED] de fecha 5 de mayo de 2021.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**